

"MAYDANA, GERARDO RUBEN S/ USURPACION DE TITUL Y HONORES, EJERC ILEGAL MEDICINA Y DEFRAU" - Expte.Nº2398

SENTENCIA NÚMERO DOS.-

En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de febrero de dos mil doce, el Vocal de la Sala Primera en lo Penal de la Cámara con asiento en esta ciudad Dr. Martín F. Carbonell, actuando en forma unipersonal acorde a lo informado a fs.18, procede a dictar sentencia en la causa caratulada "MAYDANA, GERARDO RUBÉN - USURPACIÓN DE TÍTULOS Y HONORES, EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA y DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en concurso ideal", Legajo 2398.-

Durante la audiencia prevista en el art. 481 del C.P.P. intervinieron la Sra. Fiscal Dra. María Josefina Penón Busaniche, el imputado Gerardo Rubén Maydana y su Defensor Técnico Dr. Claudio D. Palmerola.- En el desarrollo de la misma se dió lectura de la presentación efectuada por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, obrante a fs. 4/8, mediante la cual solicitan la aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado, en la que pactan la calificación legal de los hechos -encuadrados como USURPACIÓN DE TÍTULOS Y HONORES, EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA y DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONCURSO IDEAL, arts. 247, 208, 174 inciso 5 y 54 del Código Penal-, y la imposición de una pena de dos años de prisión de ejecución condicional, todo a partir de la intimación y con la confesión del imputado sobre la materialidad de los hechos y su autoría en los mismos, quien también suscribió dicha solicitud.- A continuación, se procedió a brindar al imputado Gerardo Rubén Maydana explicaciones respecto del procedimiento escogido cuya aplicación se planteó oportunamente como así también sobre las consecuencias del mismo requiriéndosele su conformidad sobre lo acordado por el Ministerio Público Fiscal y su Defensa técnica, la que fue prestada -sin objeciones- por el encausado, quien asimismo manifestó que entiende el procedimiento, que reconoce la existencia de los hechos y su autoría en los mismos, prestando su conformidad a la aplicación del instituto del juicio abreviado, en los términos en que

ha sido presentado conjuntamente por las partes.- Tanto la Fiscal Dra. Penón Busaniche como el Defensor Técnico Dr. Palmerola se remitieron al acuerdo suscripto, obrante a fs. 4/8, sin efectuar otras consideraciones, quedando así librado al criterio del Tribunal la imposición de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del Código Penal, aportando la representante de la Fiscalía el legajo IPP Nº 1912.- Las generales del imputado son GERARDO RUBÉN MAYDANA, sin apodos, argentino, DNI Nº 27.590.874, soltero, mayor de edad, instruido, domiciliado en Barrio La Colina, zona éjido de la ciudad de Federación E.R., nacido en Concordia el 2 de diciembre de 1979, hijo de Ricardo Rubén Maydana y Amelia Graciela Nicolini.- Así, conforme a lo previsto en el art. 453 C.P.P., corresponde abordar el tratamiento de las siguientes CUESTIONES: I) ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos ilícitos y la autoría que se endilga al encartado, tal como lo ha llegado a admitir el propio acusado al prestar conformidad al acuerdo de juicio abreviado celebrado entre la Fiscalía y su Defensa Técnica?.- II) En su caso ¿Debe responder penalmente el imputado por los ilícitos atribuidos y, en su caso, dentro de qué límites, como asimismo sobre la existencia de eximentes, atenuantes y/o agravantes?. III) Siempre en su caso ¿qué pena corresponde aplicar y qué corresponde resolver sobre las costas?.- En el planteamiento de la PRIMERA CUESTIÓN, conforme al escrito de solicitud del procedimiento de juicio abreviado obrante a fs. 4/8, y en función del cumplimiento de las disposiciones de los arts. 391, 403 y conchs. del C.P.P., ratificado posteriormente en la audiencia celebrada, los hechos atribuidos al imputado GERARDO RUBÉN MAYDANA, según la acusación fiscal, consisten en HECHO PRIMERO "Haber ejercido actos propios de la profesión de médico sin contar con la autorización o habilitación legal correspondiente para ejercer la profesión de médico en el territorio de la Provincia de

Entre Rios, según informe de la Dra. Valeria Chavez Gabas, Jefa de Contralor Profesional del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Rios. El hecho ocurrió en fecha y hora aún indeterminada pero aproximadamente durante los meses de julio de 2010 al mes de agosto de 2011 en el Hospital "San José" de la ciudad de Federación E.R. sito en calle D'angelo entre Avda. 25 de Marzo y calle Los Claveles de la ciudad de Federación, nosocomio en el que Gerardo Rubén Maydana prestó funciones como pediatra firmando recetas, libros internos e historias clínicas del Hospital "San José", sellando los mismos con sello que reza "MAYDANA GERARDO PEDIATRA Mat.26612" y entre los meses de abril y mayo de 2011 prestó funciones como médico pediatra en el Centro Médico Integral sito en calle Las Camelias y Moreno de la ciudad de Federación E.R.", HECHO SEGUNDO "Haber ejercido el arte de curar sin contar con título ni autorización para su ejercicio, proclamando y anunciando a una pluralidad de personas que era médico pediatra, prescribiendo, administrando y aplicando además medicamentos destinados al tratamiento de enfermedades de personas. El hecho ocurrió en fecha y hora aún indeterminada pero aproximadamente durante los meses de julio de 2010 al mes de agosto de 2011 en el Hospital "San José" de la ciudad de Federación E.R. sito en calle D'Angelo entre Avda. 25 de Marzo y calle Los Claveles de la ciudad de Federación, nosocomio en el que Gerardo Rubén Maydana prestó funciones como pediatra firmando recetas, libros internos e historias clínicas del Hospital "San José", sellando los mismos con sello que reza "MAYDANA GERARDO PEDIATRA Mat.26612" y entre los meses de abril y mayo de 2011 prestó funciones como médico pediatra en el Centro Médico Integral sito en calle Las Camelias y Moreno de la ciudad de Federación E.R."; HECHO TERCERO "Haber cometido fraude en perjuicio de la administración pública de la Provincia de Entre Rios. puntualmente el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Rios, en virtud de haber percibido salarios durante los meses de julio de 2010 al mes de agosto de 2011, durante los cuales prestó funciones como médico pediatra en el Hospital "San José" de la ciudad de Federación E.R. sito en calle D'angelo entre Avda. 25 de Marzo y calle Los Claveles de la ciudad de Federación, sin haber tenido título o habilitación necesaria para ejercer como médico, ofendiendo y resultando con ello un efectivo perjuicio económico para el patrimonio del Ministerio antes citado.El hecho ocurrió entre las fechas y lugar antes mencionados".- En el tratamiento concreto de esta cuestión, y correspondiendo analizar el cuadro probatorio existente en la IPP N° 1912 aportada por la Fiscalía, tal como lo dispone el penúltimo párrafo del art. 481 del C.P.P. adelanto mi criterio respecto a que tanto la materialidad de los hechos como la autoría del imputado Maydana se encuentran probadas en autos, en los términos indicados por las partes en ocasión de formular su petición de juicio abreviado, e independientemente de la confesión efectuada por el imputado en la audiencia.- Al respecto cabe tener presente la evidencia contenida en la Investigación Penal Preparatoria, y que fuera referenciada por la representante del Ministerio Publico Fiscal en el escrito respectivo.- Así, obra en el legajo de Investigación Penal Preparatoria la nota remitida por el Oficial Inspector Gastón Viola respecto de la noticia de los hechos, y primeras diligencias investigativas llevadas a cabo.- También obra el informe solicitado por el Oficial Inspector Gastón Viola al Director del Hospital "San José" de la ciudad de Federación referente al ciudadano Gerardo Maydana, y su contestación, agregando documentación respecto al asunto en investigación consistente en copia simple de Historia Clínica N° 5946 del Hospital "San Jose" correspondiente a Andrea Paola Beltramini, copias simples de folios de libro de guardia y copias simples de libro de informe estadístico de otras consultas profesionales, debiendo destacarse que de la referida documentación surge claramente las constancias de la actividad médica del imputado Maydana.- Copia certificada de Primer Testimonio Acta de Constatación Notarial efectuada en el Hospital "San José", Escritura Número Ciento Ocho (108) confeccionada por la Escribana Pública Viviana Mabel Paoli, donde el Director del nosocomio Juan Ramón Baldezzari expresa que Maydana trabajó en el hospital, que cuando le pidió que presentara la

documentación habilitante no lo hizo por lo que fue separado de sus funciones, agregando Baldezzari documentación que acredita que Maydana trabajaba como médico -historias clínicas, informes estadísticos de consultorios, certificado médico, libro de períodos liquidados, fotocopia del libro de guardia- que se agregan seguidamente en copias certificadas, de las que surge que efectivamente el imputado Maydana actuó como médico del hospital San José de la ciudad de Federación.- Concretamente las copias corresponden al Decreto N° 25 de fecha 26 de enero de 2011 que designa a Baldezzari como Director del hospital San José, al listado de períodos liquidados por el Área de Recursos Humanos, Secretaría de Salud respecto al imputado Maydana que van desde el 17/1/2011 al 2/8/2011, de la nota dirigida al Departamento Atención Médica suscripta por la Dra. Valeria Chaves Gabas, Jefa Contralor Profesional del Ministerio de Salud de Entre Ríos de fecha 25/10/2011 de donde surge que el señor GERARDO RUBÉN MAYDANA no se encuentra inscripto en el Registro de Profesionales de la Salud de la Provincia de conformidad a lo cual no se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión en todo el territorio provincial y que la Matrícula 26612 que se observa en el sello que reza "MAYDANA GERARDO PEDIATRA Mat. 26612" es falsa, de un certificado médico con firma ilegible y sello que reza "MAYDANA GERARDO PEDIATRA Mat. 26612 de fecha 06/10/10, de la Factura "C" N° 30 a nombre del Apart Hotel Nueva Federación S.A. de fecha 04/07/11 expedida por la empresa RapiMed24 por \$ 800 en concepto de asistencia médica en área protegida de julio de 2011, de la Historia Clínica N° 5946 del Hospital "San José" correspondiente a Andrea Paola Beltramini donde en una de sus fojas se observa una firma ilegible y sobre la misma el sello que reza "MAYDANA GERARDO PEDIATRA Mat. 26612", del Informe Estadístico de Consultorios del Hospital "San José" de la ciudad de Federación (E.R.), del Libro de guardia del Hospital "San José" donde se observa una firma ilegible y sobre la misma el sello que reza "MAYDANA GERARDO PEDIATRA Mat. 26612".- Se encuentra debidamente consignada en la IPP la materia de la investigación a través del dictado de la apertura de causa, y su posterior modificación, que habilita a la Fiscal a practicar todas las medidas investigativas respecto de tales hechos.- El Dr. Francisco Rafael Ledesma, Fiscal Auxiliar de Federación -previamente excusado para intervenir en la causa-, expresó ante la Fiscal actuante que entre los meses de abril y mayo de 2011 concurrió al Hospital "San José" de Federación requiriendo atención médica para su hijo Facundo Omar Ledesma de 10 años, y fue atendido por el de edad, siendo atendido por el Médico de Turno quien se presentó como el Dr. Gerardo Rubén Maydana, quien examinó a su hijo diagnosticándole un cuadro alérgico indicándole que tomara ibuprofeno. Refirió además que en otra oportunidad concurrió a la Clínica CEMEDIN de Federación y escuchó cuando la secretaria de la clínica le comentaba a una señora que allí atendía un pediatra tratándose del Dr. Gerardo Maydana quien se encontraba en ese momento en la Clínica y observó la radiografía de la cabeza que le habían sacado a su hijo Facundo, manifestándole -como médico- que a simple vista estaba bien, agregando que de volver a verlo podría reconocerlo y que sabe que vive en la zona norte de la ciudad.- Obra constancia de la entrevista mantenida por la Fiscal con el Dr. Juan Esteban Vega quien expresa que conoció a Gerardo Maydana a fines de marzo de 2011 a través del Hospital "San José", ya que ambos trabajaban en el mismo y en el mes de abril del mismo año Maydana comienza a trabajar como Pediatra en el Centro Médico a su cargo, desempeñándose como médico hasta mayo de 2011, oportunidad en que prescindió de los servicios de Maydana por cuanto no acreditaba su calidad de médico con ninguna documentación.- Obra seguidamente agregado un informe médico sobre Daniel Antonio

Montenegro correspondiente a la IPP N° 1637 que aparentemente fuera suscripto por el imputado en el Hospital San José, con firma ilegible y sobre la misma el sello que reza "MAYDANA GERARDO PEDIATRA Mat.26612".- Se agregó original de la Historia Clínica N° 5946 del Hospital "San José" perteneciente a Andrea Beltramini donde puede

observarse una firma ilegible y sobre la misma el sello que reza "MAYDANA GERARDO PEDIATRA Mat. 26612", correspondiente a una revisión efectuada al hijo recién nacido de Beltramini de fecha 28/4/11.- La Dra. Valeria Chaves Gabas Jefa de Contralor Profesional del Ministerio de Salud de Entre Rios informa que Maydana no se encuentra

inscripto en el Registro de Profesionales de la Salud de Entre Rios, que la Federación Médica de E. Rios inició actuaciones administrativas por el supuesto médico que ejerce en Federación, no habiéndose constatado hasta esa fecha si detenta título, agregando que la matricula 26612 no existe en el Registro de Profesionales.- Juan Carlos Baldezzari, Director del Hospital "San José" de Federación expresó, ante la Fiscalía, que conoció a Gerardo Rubén Maydana en septiembre de 2010 cuando él ingresó a trabajar en el Hospital "San José" de esta ciudad, oportunidad en que el mencionado Maydana se presentó como médico pediatra, cumpliendo funciones de guardia y consultorio en dicho nosocomio, que Maydana trabajó en el hospital hasta mayo o junio de 2011, que durante ese tiempo no notó nada raro ni hubo denuncias en su contra, que al asumir como Director le pidió a Maydana que presentara su matricula y título para poder pedirle un cargo en el hospital y le decía que lo llevaría en próximos días, pasando así el tiempo sin que lo hiciera hasta la fecha, que por eso empezó a sospechar porque nadie se queda sin trabajo por no presentar un título y la matricula, que luego que dejara el hospital pidió en el círculo médico que lo investigaran, aclarando que dentro del hospital no hubo problemas con los pacientes ni denuncias por mala praxis.- Asimismo prestó declaración testimonial en la Fiscalía la sra. Graciela Andrea Racedo quien expresó que es Gerente Administrador del "Apart Hotel Federación" y desde el año 2007 han contratado los servicios médicos para emergencias de RAPIMED y éste en el mes de mayo o junio de 2011 le presentó a Gerardo Rubén Maydana como responsable del servicio, dándose a conocer como médico, que en varias oportunidades han requerido los servicios de esa empresa presentándose el Dr. Maydana quien atendía como médico a las personas que se alojaban en el hotel, que nunca tuvo problemas con el mismo y tampoco dudó de su profesión ya que sabía que se desempeñaba como médico en el Hospital "San José".- El Círculo Médico de Federación informó que Gerardo Rubén Maydana no se encuentra registrado en el mismo.- El Departamento Personal del Ministerio de Salud de Entre Rios informó que Gerardo Rubén Maydana fue solicitado como personal suplente por la Dirección del Hospital "San José" de Federación cubriendo licencias varias de profesionales médicos titulares, siendo los períodos autorizados desde el 17/01/2011 al 02/08/2011 en forma discontinua, adjuntando liquidaciones de haberes como médico interno de guardia y como médico asistente.- Se adjuntan, en original, recibos de haberes liquidados por la Secretaria de Salud de la Provincia de Entre Rios a nombre de MAYDANA GERARDO RUBÉN, DNI N° 27.590.874, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2011, y también en original la historia Académica del imputado expedida por la Escuela de Medicina de la Universidad Nacional de Rosario, Ciencias Médicas, Escuela de Medicina, lo que posteriormente se reitera en un informe expedido por la Facultad de Ciencias Médicas, UNR, de donde surge que Gerardo Rubén Maydana Legajo M 3006/6, ingreso del año 1998, sin registrar actividad alguna desde el 28 de noviembre de 2008, fecha en que regularizó el área de Gineco-obstetricia, siendo su calidad actual de pasivo, restándole aprobar las materias Informática y Tic's, Gineco-obstetricia, Pediatría, Clínica Quirúrgica, Clínica Médica, 30 horas de electiva y Práctica Final.- Consta asimismo en la IPP que el imputado Gerardo Rubén Maydana se

abstuvo de prestar declaración en dos oportunidades, previa entrevista con su abogado defensor, sin que tal ejercicio de su derecho pueda ser valorada en su contra.- Así, y tal como ya adelantara entiendo que se encuentran suficientemente acreditadas tanto la materialidad de los hechos ilícitos atribuidos a Maydana, como su autoría respecto de los mismos, independientemente de la confesión efectuada en la

audiencia. Ello así en tanto las declaraciones de Juan Carlos Baldezzari, Graciela Racedo, Francisco Ledesma, y de Juan Esteban Vega, resultan concordantes en cuanto a la actividad desplegada por el imputado atendiendo a personas con fines médicos, sumado a las copias certificadas de los libros internos del hospital San José donde consta la intervención médica del imputado, lo mismo que de la historia clínica perteneciente a Andrea Beltramini, lo mismo que el informe médico de fecha 6/10/2010 correspondiente a Daniel Montenegro, el informe de la Dra. Valeria Chaves Gabas, Jefa de Contralor Profesional del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos en cuanto a que no se encuentra inscripto en el Registro de Profesionales de la Salud de Entre ríos y que el número de matrícula utilizado en su sello es inexistente, el informe remitido por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario en cuanto a que al imputado le faltan cinco materias y prácticas para recibirse de médico, el informe del Ministerio de Salud de Entre Ríos en cuanto a que Gerardo Rubén Maydana fue solicitado como personal suplente por la Dirección del Hospital "San José" de Federación cubriendo licencias varias de profesionales médicos titulares desde el 17/01/2011 al 02/08/2011 en forma discontinua, servicios por los que le fueron liquidados, y percibiera, los haberes correspondientes como médico interno de guardia y como médico asistente, acreditan -en grado de certeza- tanto la materialidad de los hechos como la autoría del imputado en los mismos, esto es que el imputado trabajó en el hospital San José, en la Clínica Médica Integral y en la empresa RAPI MED 24, prestando servicios como médico pediatra y/o médico, prescribiendo, administrando y aplicando además medicamentos destinados al tratamiento de enfermedades de niños y adultos, utilizando para ello un sello que reza "MAYDANA GERARDO PEDIATRA Mat. 26612", no contando con título habilitante ni autorización alguna para ejercer la medicina, percibiendo haberes del Estado Provincial como médico interno de Guardia y como médico asistente del hospital público "San José" de Federación, lo que se traduce en la disposición patrimonial perjudicial para el Estado Provincial en virtud del error en que lo hizo incurrir el imputado.- Todo este cuadro probatorio permite, en definitiva, sostener que se encuentra acreditada tanto la materialidad de los hechos atribuidos como la autoría que se endilga al acusado, encontrando razonable y ajustado a las constancias del legajo el reconocimiento efectuado por el propio encartado de los extremos fácticos en que se basa la acusación, en primer término al momento de suscribir la solicitud de juicio abreviado y luego en la audiencia recientemente llevada a cabo.- En nuestro régimen procesal en el que se verifica la libertad probatoria solo existen limitaciones referidas a los métodos, a la coacción, a la violencia y respeto a la dignidad humana, mientras que el método valorativo de la prueba, la sana crítica o crítica racional, exige la fundamentación o motivación racional de la decisión y la mención de los elementos de prueba tenidos en cuenta para arribar a esa conclusión, lo que implica el respeto de las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que sea completa en un doble sentido, de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas, y de no omitir el análisis de pruebas incorporadas, a los fines de lograr que la decisión se baste a sí misma, (Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal, t. I, Parte general, ed. Del Puerto, ps. 860, 871 y ss.).- Y, en tal marco, si bien la declaración del imputado es un medio de defensa, como todas las demás pruebas producidas en el proceso penal, debe ser valorada -en forma global de manera tal de tener en cuenta la masa probatoria total y no el análisis parcializado de esos elementos- con arreglo a las normas precedentemente señaladas, debiendo verificarse el propósito de confesar la verdad, y asimismo que el hecho que se confiesa -requisito indispensable para la tramitación abreviada- sea posible, verosímil, coherente y concordante con otros medios de prueba, tal como ocurre en el presente caso.- En lo que respecta a la SEGUNDA CUESTIÓN planteada y sentado que ha quedado en la primera que el imputado es autor material de los hechos, cabe en esta cuestión determinar cuales han sido las normas penales violentadas con ese obrar contrario a derecho.- En tal

sentido, y conforme se ha concluido precedentemente, estimo que en tanto la descripción de los hechos encuentra adecuación típica la conducta del involucrada accede a la tipicidad de los tipos penales de USURPACIÓN DE TÍTULOS Y HONORES, EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA y DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONCURSO IDEAL, arts. 247, 208, 174 inciso 5 y 54 del Código Penal, tal como acordaran las partes.- Ello por cuanto el primer párrafo del art. 247 del Código Penal establece que "Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente".- Este ilícito protege el monopolio estatal de conferir autoridad, títulos u honores. La Ley 24527 incorporó a este artículo la realización de actos propios de una profesión para la que se exige habilitación especial, entendiendo Donna que este precepto no solo se refiere al título en si sino a lo que él representa, que es haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos, es decir haber aprobado la totalidad de las materias de estudio que comprenden la carrera de grado.- Asimismo, se configura en el caso de autos el art 208 en su inciso 1° en cuanto reprime al que, sin autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aún a título gratuito, siendo el bien jurídico protegido la salud pública, el bienestar de los individuos indeterminados que puedan verse afectados por los cuidados brindados por agentes inidóneos, siendo el título lo que acredita la capacitación de una persona en un arte específico de curar, otorgado por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y reconocido por el Estado, siendo la acción típica la de anunciar, prescribir, administrar o aplicar en forma habitual los elementos mencionados en el tipo, lo que se prohíbe es la realización de actos propios de las ciencias médicas destinados al tratamiento de enfermedades, sea que se administren o no medicamentos.- Por otra parte este ejercicio ilegal de la medicina concurre idealmente con el delito de defraudación a la administración pública, ya que el falso médico engañó a las autoridades del hospital público provincial "San José" de Federación haciéndoles creer que él tenía las condiciones y aptitudes que cabe presumir únicamente en los que han cursado estudios universitarios que habilitan para obtener el título, habiendo obtenido con tal engaño el pago de haberes por parte del Estado Provincial como médico de guardia, al haber cubierto suplencias de los otros profesionales que allí trabajan.- "Si el accionar que encuadra en la figura del Art. 247 CP conforma un segmento de la estafa, corresponde concursar estas figuras en forma ideal"; "El tipo penal previsto y reprimido en el art. 247 primer párrafo CP se completa con la titulación del autor de una calidad que no posee, que debe ser exteriorizada públicamente, sin necesidad de acto que signifique el ejercicio de la profesión ni el goce efectivo de los grados y honores"; "Con relación a la concurrencia de las figuras previstas en los arts. 172 y 208 inc. 1 CP, se ha dicho que el ejercicio ilegal de la medicina concurre idealmente con el delito de estafa reiterada, ya que el falso médico engañó a los "pacientes", haciéndoles creer que él tenía las condiciones y aptitudes que cabe presumir únicamente en los que han cursado estudios universitarios que habilitan para obtener el título; por lo que es evidente que ha mediado fraude que hace caer el hecho en el delito de estafa (Conf. Romero Villanueva, Horacio J.; "Código Penal de la Nación. Anotado", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 902)", en autos "Bría Almada, Roberto Sol Miguel" Tribunal Oral en lo Criminal N° 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 11-02-2009.- "La disposición del art. 247 C.P. sanciona a quien ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o habilitación correspondiente." C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Rta. 12/11/02, GARCIA, Patricia Olga, c. 18.927, González, Escobar. (Sec.: Paisan). "El ejercicio ilegal de la medicina concurre idealmente con el delito de estafa reiterado, ya que el falso médico engañó a los "pacientes", haciéndoles creer que él tenía las condiciones y

aptitudes que cabe presumir únicamente en los que han cursado estudios universitarios que habilitan para obtener el título; por lo que es evidente que ha mediado fraude que hace caer el hecho en el delito de estafa", C.N.A.Crim. y Correc., Sala VI, 09/11/1979, "Pradines, C."Causa N° 5.378. Jueces: Calvo, Andereggen, Pintos. (pjn.gov.ar) En lo que hace al tipo subjetivo, se trata de delitos dolosos, y en el caso entiendo que Maydana conocía en forma fehaciente que carecía de título habilitante para el ejercicio de la medicina ya que le faltaban materias para obtener el mismo, por lo que su accionar atendiendo pacientes y practicando actos médicos con los mismos, ya sea en el hospital público o en forma privada, era ilícita.-

No existen en autos, ni han sido planteadas por las partes causas que permitan tener por justificada la actuación del imputado, como asimismo es evidente que actuó en situación de motivabilidad normal, con lo que también se puede concluir respecto de su culpabilidad, encontrándose con sus funciones psíquicas normales, tal como pudo apreciarse en la audiencia.- Conforme a lo expresado, entiendo que se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales atribuidos, y así concluyo, que GERARDO RUBÉN MAYDANA debe ser considerado autor responsable de los delitos de USURPACIÓN DE TÍTULOS Y HONORES, EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA y DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, todo en concurso ideal, arts. 247, 208, 174 inciso 5 y 54 del Código Penal.- En el tratamiento de la TERCERA CUESTIÓN planteada, y en razón del resultado arribado en las dos anteriores, corresponde individualizar la pena que debe aplicarse.- Para ello, en primer lugar debemos ubicarnos en la escala prevista para las figuras escogidas en el caso de autos, y en atención a las reglas dispuestas para el concurso ideal de delitos por el art. 54 C.P., escala que así contabilizada prevé una pena de prisión de dos a seis años, mientras que también debe respetarse el acuerdo celebrado por las partes al solicitar el procedimiento abreviado para este caso, y asimismo la limitación prevista para el Tribunal en el primer párrafo del art. 452 C.P.P. Y dentro de esa escala habrá de valorarse la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, no habiendo las partes planteado la existencia de causales eximentes o agravantes.- Que, en tal sentido, y conforme a las reglas contenidas en el art. 41 del Código Penal, estimo que las circunstancias personales del imputado, su edad, su falta de antecedentes condenatorios, y la actitud asumida con posterioridad a la comisión del ilícito, imponen ubicarnos en el término solicitado de común acuerdo por la Fiscalía y la Defensa, esto es, en dos años de prisión, que por otra parte resulta ser el mínimo aplicable, la que será de ejecución condicional, conforme a lo también acordado por las partes al requerir la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso.- Por otra parte, dentro de este proceso acusatorio y en el marco de este procedimiento abreviado, le está vedado a este Tribunal la potestad de imposición de la pena de inhabilitación especial del art. 20 bis del Código Penal, en razón de no haber formado parte del acuerdo respectivo.- Asimismo, al suspender condicionalmente la ejecución de la pena impuesta, deben necesariamente imponerse las reglas establecidas en el art. 27 bis del Código Penal y que resulten, tal como lo establece la mencionada norma, adecuadas para la prevención de nuevos delitos.- Y en este caso concreto y ante el silencio de las partes en tal sentido, corresponde al Tribunal la fijación de las mismas, esto es una justa determinación de aquellas reglas de comportamiento, para lo que la naturaleza del bien jurídico afectado puede proporcionarnos una clara orientación a tal fin, entre las diversas reglas que se indican de modo enunciativo en la norma antes citada del Código Penal según reforma introducida por ley 24.316.- En base a ello, estimo adecuado imponer al encartado la prestación de servicios comunitarios en alguno de los Centros de Salud dependientes de la Municipalidad de Federación como modo de internalizar las potenciales consecuencias perjudiciales para la salud de las personas que concurren a la misma en caso de ser atendidos por personas inidóneas sino también de la necesidad de contar con los títulos, habilitaciones y entrenamiento requeridos para brindar una atención adecuada, y para

que así en el futuro tome conciencia de ello y ajuste su obrar conforme a derecho.- Las costas deberán ser soportadas por el imputado, en razón del principio general del art. 585 C.P.P. y al no encontrarse mérito alguno para apartarme del mismo.- Por todo ello concluyo que corresponde condenar a GERARDO RUBEN MAYDANA a la pena de dos años de prisión condicional, con la imposición de normas de conducta previstas en el art. 27 bis del Código Penal, por el término mínimo de dos años, con costas.- Por todo ello, el Tribunal;

RESUELVE:

I) DECLARAR al imputado GERARDO RUBÉN MAYDANA, sin apodos, argentino, DNI N° 27.590.874, soltero, mayor de edad, instruido, domiciliado en Barrio La Colina, zona éjido de la ciudad de Federación E.R., nacido en Concordia el 2 de diciembre de 1979, hijo de Ricardo Rubén Maydana y Amelia Graciela Nicolini, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE de los delitos de USURPACIÓN DE TÍTULOS Y HONORES, EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA y DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en concurso ideal, arts. 247, 208, 174 inciso 5° y 54 del Código Penal y, en consecuencia, CONDENARLO a la pena de DOS AÑOS DE PRISION de ejecución CONDICIONAL.-

II) IMPONER al encartado la obligación de observar, las siguientes reglas de conducta, de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 bis del Código Penal, por el término mínimo de DOS AÑOS: a) MANTENER su actual residencia sita en Barrio La Colina, zona éjido de la ciudad de Federación E.R., comunicando inmediatamente al Tribunal sobre cualquier modificación de la misma.- b) PRACTICAR trabajos comunitarios por el término de dos años, en un Centro de Salud dependiente de la Municipalidad de Federación, que esta designará, en tareas que no impliquen la atención médica de personas, a razón de dos horas semanales, debiendo el encartado acreditar su cumplimiento en este Tribunal en forma trimestral.-

III) COSTAS a cargo del imputado, art. 584 C.P.P., debiendo oportunamente practicarse por Secretaría la planilla respectiva.-

IV) REMITIR en carácter de devolución el legajo IPP N° 1912 a la Unidad Fiscal de Federación mediante oficio de estilo.-

V) NOTIFIQUESE, regístrese, comuníquese al Juzgado de Garantías interviniente, Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura Departamental de Policía de Concordia y, oportunamente, archívese.-

Firmado: Dr. MARTIN F. CARBONELL -Vocal- LILIANA G. BUSTO -Secretaria-

<http://pjn.gov.ar/>